

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 243/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación *****2 interpuesto el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación *****2 interpuesto el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridad demandada al *Procurador*.

Al contestar la demanda, el *Procurador* sostuvo que no se configura la negativa ficta reclamada a esa autoridad, toda vez que se surte a favor del *Director* la competencia para emitir la resolución al recurso de revocación promovido por la parte actora, solicitando el emplazamiento de la referida autoridad.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo como autoridad demandada al *Director* y se ordenó su emplazamiento.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el ocho de diciembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el seis de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El quince de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de las autoridades demandadas, aunado a que el particular demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo, 23 y 62 cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

Ante todo, debe puntualizarse que el artículo 186, fracción II del *Código Fiscal* establece que, transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la admisión del recurso de revocación, se considera que se ha configurado la negativa ficta. Sin embargo, el *Código Fiscal* no contempla término para su configuración en los casos en que, como aconteció, el recurso intentado no haya sido previamente admitido, por tanto, en estos casos no se prevé esa figura y, consecuentemente, deberá estarse a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el silencio de la autoridad a la instancia va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la instancia.

Lo anterior, encuentra sustento en una interpretación teleológica del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, ya que se instituyó la negativa ficta, precisamente, para evitar que la Administración Pública pudiera impedir o demorar el acceso a la justicia por el procedimiento de no resolver las instancias que se le planteen, de modo que a través de dicha institución se atribuye el significado de una resolución desfavorable al recurso planteado a fin de abrir el acceso al *Tribunal* para que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la instancia planteada, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad.

Resulta necesario que, para la configuración de la resolución negativa ficta, el término correspondiente se compute a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia, lo que no quedaría colmado en el caso de considerar que ello sea a partir de la admisión del recurso de revocación, por ello es que en los casos en que la autoridad no admita el recurso referido la configuración de la negativa ficta debe computarse a partir de su fecha de presentación, pues éste es un momento cierto e indubitable que permite condicionar la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, sin que la configuración de la resolución ficta dependa de su entera voluntad.

De considerarse que la resolución negativa ficta únicamente podría configurarse a partir de que la autoridad admita el recurso de revocación, se llegaría al absurdo de que la autoridad podría jurídicamente eludir el control jurisdiccional con el solo hecho de no admitir los recursos que le sean presentados; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

En otras palabras, de no entenderse que el particular pueda acudir en defensa de sus intereses ante este órgano jurisdiccional una vez configurada la negativa ficta sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la instancia, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de que la autoridad fiscal omita admitir el recurso de revocación, excluyendo la posibilidad de demandar la resolución negativa ficta en contravención a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si el particular presentó recurso de revocación el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y presentó su demanda el cinco de agosto de dos mil veintiuno, esto es, más de sesenta días naturales después de la presentación de la instancia, sin que del análisis de la demanda y anexos, así como las diversas constancias de autos, se advierta que se hubiere dictado ni notificado resolución expresa al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, que constituye la instancia no resuelta, resulta inconcuso que se configuró la Negativa ficta impugnada y que **la presentación de la demanda fue oportuna.**

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia por contradicción 5/2021 establecida por el Pleno de este Tribunal al resolver la contradicción de tesis 1/2021, entre las sustentadas por el Juzgado Primero y el Juzgado Tercero de este Tribunal, que se transcribe a continuación.

“NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva."

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los siguientes antecedentes de la resolución impugnada.

En el presente juicio, la parte actora manifestó que el quince de abril de dos mil veintiuno compareció personalmente a la oficina auxiliar de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali a realizar un trámite de canje (revalidación) de registro vehicular y que, al pagar, le entregaron el recibo número *****3 en el que incluyeron los siguientes conceptos.

CONCEPTO	INCISO	IMPORTE
MULTAS CONTROL VEHICULAR	*****5	*****4
MULTAS POR PLACA VENCIDA	*****5	*****4
GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACION F	*****5	*****4

A raíz de lo anterior, con fundamento en los artículos 107 y 185, fracción II del *Código Fiscal*, manifestó tener conocimiento de la existencia, más no de su contenido, de las resoluciones (créditos fiscales, multas y procedimiento de ejecución), negando lisa y llanamente tener conocimiento del contenido de dichas resoluciones, negando que le hayan sido legalmente notificadas y entregadas con firma autógrafa ni que se encuentren debidamente fundados y motivados.

El *Director* contestó la demanda, por conducto de la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el que refutó los hechos y los motivos de inconformidad expresados en la demanda y ofreció como pruebas: **A)** las documentales públicas identificadas por el actor en su demanda inicial, así como copia certificada del requerimiento con número de folio *****5 de dieciséis de noviembre de dos mil veinte y sus constancias de notificación; **B)** presuncional y **C)** instrumental de actuaciones.

Mediante acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la ofrecida por la autoridad demandada en el punto **A)** del capítulo de pruebas de su escrito de contestación de demanda, al no tener relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, tomando en consideración que la documental ofrecida es a nombre de *****1.

Este juzgador no soslaya la circunstancia de que en el acuerdo de admisión de la contestación de demanda del *Director*, ni en ningún otro proveído obrante en autos, se omitió otorgar

expresamente al actor el plazo para ampliar su demanda, sin embargo, se estima innecesario dicho señalamiento dado que el plazo para ampliar la demanda no es una concesión que deba otorgarse, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 65 de la *Ley del Tribunal*, siendo relevante únicamente que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 167269 de rubro: **“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”**.

En el caso, se estima que dicho plazo fue respetado, tomando en consideración que la admisión de la contestación antes referida le fue notificada personalmente al actor el dos de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días para producir su ampliación de demanda transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, debiendo puntualizarse que en el presente juicio se ordenó la apertura del periodo de alegatos hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Resta puntualizar que, en el presente juicio, el actor omitió ampliar su demanda de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 65 de la *Ley del Tribunal*, por lo que, en términos del último párrafo del numeral citado, dicha omisión no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En su demanda, el actor sustancialmente negó lisa y llanamente los actos y resoluciones de las autoridades fiscales respecto de los conceptos que, a su decir, pagó en forma indebida, sustentando su negativa en los artículos 107 y 185, fracción II, del Código Fiscal, que establecen lo siguiente.

“ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.”

“ARTICULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

[...]

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo de Revocación. La Procuraduría Fiscal del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 30 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.”

Lo anterior, en razón de que, al no habérsele dado a conocer los referidos actos y sus constancias de notificación, presentó recurso de revocación el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el cual, aún negando lisa y llanamente conocer el contenido de las resoluciones determinantes de los conceptos pagados, sostuvo agravios dirigidos a combatir los conceptos pagados, argumentando que al no haber sido legalmente notificado de resolución alguna, ello le impide desplegar una defensa adecuada, flagelándose los principios de certeza, seguridad jurídica y de legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el recurso de revocación, se aprecia que el actor, preliminarmente, niega lisa y llanamente el conocimiento del contenido de las resoluciones determinantes, pero también que no

fueron legalmente notificadas al tenor de los artículos 68, fracción I, 69 y 70 del *Código Fiscal*; que dichas resoluciones no le fueron entregadas con firma autógrafa de autoridad competente; que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 68 BIS, del *Código Fiscal*, siendo entre otros, que se encuentren debidamente fundados y motivados y que cuenten con firma autógrafa de funcionario competente, requiriendo en consecuencia la devolución del pago de lo indebido en términos del artículo 31 del *Código Fiscal*.

Ahora bien, obra a fojas de la 79 a la 86 de autos, copia certificada del expediente administrativo que deriva del recurso de revocación *****2 seguido ante la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California que constan de siete fojas como se describe a continuación:

La primera foja, consiste en el oficio número 000653 signado por la *Procurador* mediante el cual remitió al *Director* el original del recurso de revocación y anexos, presentado por el actor, con sello de recepción de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

De la segunda a la séptima foja, obra el recurso de revocación y anexos anteriormente referidos y, en la última foja del legajo, obra la certificación del *Director*.

A las referidas constancias les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Además, tienen alcance probatorio para demostrar que el *Director* recibió el recurso de revocación presentado por el actor el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno y que al doce de septiembre de dos mil veintidós, fecha de certificación, no se emitió acuerdo alguno respecto al referido recurso.

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda, el *Director* se constriñó a señalar que a la parte actora sí le fue notificado el requerimiento número *****5 de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se le impuso al actor la multa de *****4 por omisión de cumplimiento de obligaciones relativas al control vehicular, pretendiendo desvirtuar así el

desconocimiento liso y llano que el actor formuló respecto de la génesis del crédito fiscal.

Del análisis integral de la referida contestación de demanda (obranste a fojas de la 60 a la 68 de autos), se aprecia que, fuera de lo anteriormente precisado, la autoridad omitió expresar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución *Negativa ficta* impugnada en infracción a lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

Se afirma lo anterior pues, al margen de lo argumentado en relación al crédito fiscal determinado en el requerimiento *****5, en la contestación el *Director* únicamente da respuesta a los motivos de inconformidad enderezados por el actor, respecto de uno de los créditos fiscales impugnados en vía administrativa, como si se tratase directamente del acto impugnado, dejando de lado que la resolución impugnada es la *Negativa ficta* y omitiendo, además, demostrar con pruebas los argumentos defensivos expuestos.

Lo anterior se constata con el hecho de que la única prueba ofrecida para apoyar su contestación le fue desechada mediante acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil veintidós, al haber exhibido (a foja 53 de autos) un requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****5 en copia certificada en la cual se precisó que tal requerimiento obra en expediente abierto a nombre del contribuyente "*****1", siendo un homónimo del actor con diferentes apellidos.

Respecto a la obligación que tiene la autoridad demandada, al contestar la demanda, de expresar los hechos, fundamentos y motivos en que sustente su negativa ficta, debiendo, además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que le sirvieron como base para llegar a esa determinación, en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución negativa ficta, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis I.15o.A.69 A, con número de registro digital: 173892 de rubro: **"PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"**.

En las relatadas condiciones, si el actor manifestó en su demanda desconocer los actos determinantes de los créditos fiscales impugnados a través del recurso de revocación, siendo obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; resulta obligada la conclusión de que la omisión de cumplimiento de tales obligaciones procesales conllevan, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que, la obligación de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer al actor las cargas fiscales que fueron materia del recurso de revocación, tenía como finalidad que la demandada acreditara que las referidas resoluciones se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del *Código Fiscal*, pues, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar.

En concordancia con lo anterior, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal** al no acreditarse que tales actuaciones estuvieron fundadas y motivadas, incumpléndose con las formalidades que todo acto administrativo debe revestir, siendo procedente declarar la nulidad de la *Negativa ficta*.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 160591 de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA”**.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En los juicios que versan sobre la impugnación de una negativa ficta, la contestación de la demanda sirve para que la autoridad enjuiciada funde y motive la causa legal de su proceder,

esto es, la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por ende, si la autoridad omite fundar y motivar su negativa al contestar la demanda, debe declararse la nulidad de dicha negativa para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que resuelva de manera favorable la instancia planteada por el particular; esto es, revocar los actos que originaron la interposición del recurso de revocación respecto del cual se configuró la resolución *Negativa ficta* impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que, si la demandada fue omisa en fundar y motivar su resolución oportunamente, es decir, en la contestación de la demanda, debe estimarse que no encontró elementos para soportar la resolución que de ella se presume; por tanto, sin mayor dilación debe declararse su insubsistencia.

Este *Juzgado* no desconoce la existencia de criterios en los que se estima que la nulidad de una negativa ficta en la que no hay contestación de demanda debe ser para efectos de que se emita la resolución correspondiente, como el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la tesis aislada II.3o.A.82 A (10a.) (Registro digital: 2004528) de rubro: **“NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

Sin embargo, este *Juzgado* no comparte dichos criterios, pues debe precisarse que la nulidad no puede tener el efecto de devolver la jurisdicción a la autoridad demandada para que dé contestación a la instancia del actor, pues sería una burla para el demandante que, una vez ventilado un proceso, con los gastos e inconvenientes que ello significa, se le devuelva ante una autoridad que no ha mostrado el menor respeto por el orden jurídico, para que ésta resuelva su instancia. Se suma a lo anterior el hecho de que, con tal proceder, se daría una tercera oportunidad a la autoridad remisa para que funde y motive una resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la

Federación, que este *Juzgado* comparte y que se transcriben a continuación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.9 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1795

Tipo: Aislada

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2006. Operadora Chicos Paradise, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.90 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1950/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el *Director* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución *Negativa ficta* impugnada y, en su lugar, revoque los actos que originaron la interposición del recurso de revocación *****2 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que obra en autos copia certificada del recibo *****3 de quince de abril de dos mil veintiuno expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, con el que se demuestra que el actor pagó la multas y los gastos de ejecución impugnadas a través del recurso de revocación, resulta procedente condenar al *Director*, a que realice todos los actos necesarios para que le sea devuelta a la parte actora la cantidad que pagó con motivo de las multas de control vehicular y de placa vencida, así como por concepto de gastos de ejecución de control vehicular, con sus respectivas actualizaciones que, en su caso, resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, y demás relativos del *Código Fiscal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación *****2 interpuesto el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación *****2 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, revoque los actos que originaron su interposición; esto es, aquellos mediante los cuales se determinaron los conceptos: "MULTAS CONTROL VEHICULAR" con número de inciso *****5, "MULTAS POR PLACA VENCIDA" con número de inciso *****5 y "GASTOS DE EJECUCION DE VERIFICACION F" con número de inciso *****5, consignados en el recibo *****3 con fecha de expedición de quince de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California a que lleve a cabo los actos necesarios a fin de que le sean devueltas al actor las cantidades amparadas en el recibo *****3 con fecha de expedición de quince de abril de dos mil veintiuno, únicamente por los conceptos de: "MULTAS CONTROL VEHICULAR" con número de inciso *****5, "MULTAS POR PLACA VENCIDA" con número de inciso *****5y "GASTOS DE EJECUCION DE VERIFICACION F" con número de inciso *****5. Lo anterior, con sus respectivas actualizaciones que, en su caso, resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, y demás relativos del Código Fiscal del Estado.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 6 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1, 9, 14 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de recibo en foja 6, 14 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en foja 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 6, 10 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **243/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.- -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.